

15 de septiembre de 2021.

SEÑOR:

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DEL LIBANO TOLIMA
PALACIO DE JUSTICIA
E. S. D.

RADICACIÓN No : 7341131840012019005100

DEMANDANTE: JORGE RAMIREZ NUÑEZ

DEMANDADO: HÉCTOR PARRA BEHAMON

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DEL PROCESO
ORDINARIO LABORAL

YENY ALEXANDRA PADILLA MENDIETA, mayor de edad domiciliada en la ciudad de El Libano Tolima, identificada con la cédula de ciudadanía No 52116713 DE SANTAFE DE BOGOTA D.C, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No 76236 , del CS de la J, obrando en calidad de apoderada judicial del señor HECTOR PARRA BEHAMON, igualmente mayor de edad, domiciliado en el Municipio de El Libano Tolima, Identificado con la cédula de ciudadanía No. 8276588 de Medellín Antioquia, con fundamento en el artículo 318 y 321 del C.G.P. me permito interponer y sustentar recurso de reposición y subsidiariamente apelación en contra del auto proferido por su Despacho con fecha 09 DE SEPTIEMBRE DE 2021, emitido dentro del proceso referido, mediante el cual rechazó los pedimentos de fondo negando de paso la terminación del proceso ejecutivo, para que se revoque y en su lugar se acceda a ordenar la terminación del proceso con fundamento en principios de orden legal y supralegal, recurso que formulo de conformidad con los siguientes fundamentos fácticos y jurídicos:

FUNDAMENTOS DE HECHO.-

PRIMERO: Señala su Providencia como fundamento de rechazo el haberse presentado extemporáneamente excepciones de mérito. Niega de igual manera la solicitud de terminación del proceso ejecutivo, por no haber sido presentada por la parte ejecutante.

La motivación de la decisión refiere que en los términos del artículo 409 del C.G.P. mediante auto de junio 25 de 2019, se corrieron 10 días de traslado al ejecutado, sin que hubiera propuesto excepciones.

Sobre la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, señala "...con fundamento en un recibo o paz y salvo expedido por el ejecutante JORGE RAMIREZ MUÑOZ, no se tendrá en cuenta porque es el ejecutante o su apoderado judicial quien debe presentarlo conforme al art 461 del C.G.P."

SEGUNDO.- Respecto de las referidas excepciones para la época en que se generó el auto mandamiento de pago, efectivamente mi mandante guardó silencio dado que su ánimo y voluntad fue cancelar la obligación laboral, encontrándose en ese momento adelantando las gestiones pertinentes para el cumplimiento de dicho cometido, lo que hizo efectivo

mucho antes de proferirse el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.

TERCERO.- Con fecha 2 de agosto de 2.021, su Despacho ordenó "...seguir adelante la ejecución contra el señor HECTOR PARRA BEHAMON, para que con el producto de los bienes embargados se pague al demandante el crédito y las costas.", ordenando además la liquidación del crédito.

En relación con este auto, mediante escrito fechado en agosto 6 de 2021, me opuse proponiendo Excepciones de mérito consistentes en Cobro de lo no debido por pago de la obligación, Teoría de los Actos propios, Dolo Abuso del Derecho. Solicité además tener como pruebas:

- Paz y salvo firmado por el señor JORGE RAMIREZ NUÑEZ, ya obrante en el expediente.
- Testimonio del señor Dairo Castellanos Moreno y Jesús María Murcia Laverde.
- Interrogatorio de parte al señor JORGE RAMIREZ NUÑEZ.

CUARTO.- Contrario a las peticiones propuestas, mediante auto de fecha 24 de agosto de 2.021, señaló en su parte resolutive "Por ahora, no se tiene en cuenta la solicitud de terminación del proceso realizada por la apoderada Judicial de la parte demandada, por que la ley no la faculta para ello, de conformidad con el ART. 461 del C.G.P."

QUINTO.- Finalmente define su posición el Despacho a través de su proveído del 9 de septiembre de 2.021, en el que resuelve. "RECHAZAR por extemporáneas las excepciones de mérito y decide continuar con la ejecución negando la solicitud de terminación del proceso, a pesar de existir constancia de pago suscrito por el acreedor demandante, con el cual declara a paz y salvo al señor HECTOR PARRA BEHAMON, **documento que no ha sido tachado.**

Todo lo anterior deja claramente expuesto que ha habido mala fe del ejecutante, al continuar con la tramitación del presente proceso y corresponde al titular del despacho, en aplicación del debido proceso, la verificación de la realidad objetiva, acorde con las pruebas que obran y las solicitadas, independiente de que no se haya satisfecho por la parte que represento, los requisitos de forma, al proponer excepciones contra el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, teniendo en cuenta que en la fundamentación estoy advirtiendo al Juzgado sobre las circunstancias que han cambiado la firmeza del auto Mandamiento de pago, correspondiendo al operador judicial verificar su soporte si es que ha sido puesto en entredicho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

Ha sido reiterativa la jurisprudencia y la doctrina en Colombia, respecto del silencio del ejecutado al no proponer excepciones en la oportunidad fijada al corrérsele traslado del Mandamiento de pago, ante lo cual se reafirma que dicha omisión resulta intrascendente respecto a la magnitud de la violación del derecho al debido proceso y a la observancia de la realidad objetiva, que se tiene como una restricción injustificada del derecho a la defensa, Cercenando de paso la posibilidad de ejercer el

derecho a controvertir las pretensiones de la contraparte, utilizando medios legítimos e idóneos que lleven a obtener decisiones acordes con la realidad de los hechos.

Al respecto de igual manera advierte nuestra doctrina que el proceso no solo está concebido para dar solución a las controversias, también para producir decisiones justas y reales, aún si la técnica procesal no ha alcanzado todos sus esquemas, prevalecerá el derecho sustancial, artículo 228 C.P.

De otra parte debe tenerse en cuenta que la omisión en el pronunciamiento por parte de mi poderdante, en dicha oportunidad, solo obedecía al sentimiento altruista de dar cabal cumplimiento de un compromiso adquirido ante autoridad competente.

Debe observarse en el mismo sentido que la decisión que ordena seguir adelante la ejecución es una providencia de simple trámite, una etapa más del procedimiento, encaminada por el contenido del mandamiento de pago, al haberse dado cumplimiento a la obligación el proceso pierde su objetividad.

Compete si al operador judicial, buscar la verdad, hacer cumplir la ley y velar por la aplicación de los derechos fundamentales pertinentes a las partes. Así lo ha expresado la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sala de decisión civil.

"[E]n los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que 'la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal; por lo tanto, no funda la falta de competencia la discrepancia que pueda surgir entre la preliminar orden de pago y la sentencia que, con posterioridad, decida no llevar adelante la ejecución por reputar que en el título aportado no militan las condiciones pedidas por el artículo 488 del C. de P. Civil (...)" (STC10699-2015, M.P. Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA).

SUSTENTACION DEL RECURSO :

Con todo respeto me permito fundamentar o sustentar en debida forma, el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto contra la decisión proferida el día 09 de septiembre de 2021.

En el presente caso, su señoría, claramente nos encontramos frente a la figura de **cobro de lo no debido** por parte del ejecutante, porque se quiere inducir al demandado o ejecutado al cobro de lo que no debe, así mismo a la figura de enriquecimiento sin causa por parte del ejecutante en detrimento patrimonial para el demandado .

Como en el presente caso que se le cobra una sentencia laboral al ejecutado incluido las costas del proceso y como se ha reiterado la obligación ejecutiva contenida en la sentencia se cumplió y prueba de ello es el PAZ Y SALVO expedido por el señor JORGE RAMIREZ NUÑEZ en favor del señor HECTOR PARRA BEHAMON, existe también acto contradictorio por parte de la parte ejecutante, puesto que firma de puño y letra UN PAZ Y SALVO de las acreencias laborales que le

eran adeudadas por el señor HECTOR PARRA BEHAMON, para después entorpecer la terminación del proceso, y hace así que se presuma mala fe del sujeto activo y es contradictorio porque se encuentra plenamente acreditado con el paz y salvo suscrito entre las partes de que JORGE RAMIREZ NUÑEZ, si recibió dineros de HECTOR PARRA BEHAMON, en cumplimiento de la sentencia laboral y que dicho paz y salvo se aportó como prueba.

Además se había mencionado igualmente en memorial ya precedente de que el abuso del derecho por parte del señor JORGE RAMIREZ NUÑEZ, debe ponerse en evidencia. A fin de enervar así la pretensión de pago del demandante.

PETICIONES

En este orden de ideas solicito:

1. Reponer la decisión de fecha 09 de septiembre de 2021, dictando la que en derecho corresponde, acogiendo los planteamientos expuestos en precedencia, y en su lugar se debe ordenar dar por terminado el proceso ejecutivo laboral de la referencia, por encontrarse cancelada la obligación ejecutiva a cargo del ejecutado HECTOR PARRA BAHAMON, tal como se encuentra acreditado con el respectivo PAZ Y SALVO suscrito entre las partes y aportado al proceso.

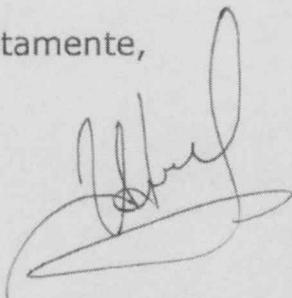
2. Que se sirva dictar los demás ordenamientos de ley.

3. Que en caso de no reponer la decisión de fecha 09 DE SEPTIEMBRE de 2021 se sirva el señor juez enviar el presente diligenciamiento ante el superior jerárquico para lo de su cargo.

COMPETENCIA

La tiene el señor Juez por estar conociendo del proceso.

Atentamente,



YENY ALEXANDRA PADILLA MENDIETA
C.C N. 52116713 de Santafé de Bogotá D,C
TP N. 76236 del C SDE LA JTRA

Fw: ARCHIVO

Yeny Padilla <alexandra197364@yahoo.com>

Mié 15/09/2021 2:56 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Tolima - Libano <j01cctolibano@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

img20210915_1967.pdf;

----- Mensaje reenviado -----

De: CONECTATE A INTERNET PAPELERIA Y ALGO MAS <conectatelulu@gmail.com>

Para: "alexandra197364@yahoo.com" <alexandra197364@yahoo.com>

Enviado: miércoles, 15 de septiembre de 2021 14:53:32 GMT-5

Asunto: ARCHIVO

LULU CAFE INTERNET PAPELERIA Y ALGO MAS...

Carrera 11 No. 3 -79 Centro

TeleFax (098) 256 1362

conectatelulu@gmail.com

Libano Tolima

CONSTANCIA SECRETARIAL

SECRETARIA. Líbano, 13 de octubre de 2021. Al Despacho informando que el día 15 de septiembre de 2021, la Dirección de Administración Judicial de Ibagué, procedió a retirar los expedientes físicos del despacho a fin de realizar la digitalización de todos y cada uno de ellos, y sólo hasta el día de hoy 12 de octubre de 2021, se procedió por parte de esa entidad a remitir los expedientes físicos nuevamente a este Despacho.

Pasa al despacho para proveer.



JHONATAN AUGUSTO CASTAÑO CALENTURA

Secretario

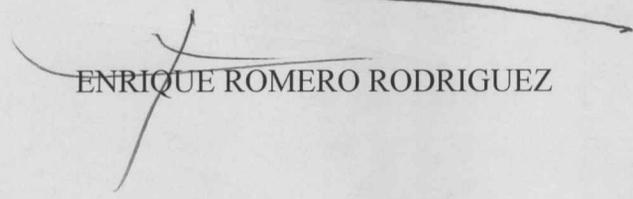
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Líbano, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Por Secretaria contrólense el término de traslado del recurso de Reposición, suscrito por el apoderado de la parte ejecutante conforme lo establece el ART. 110 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez

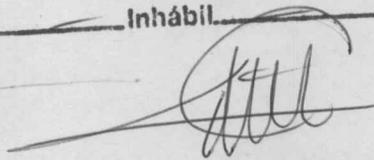
 ENRIQUE ROMERO RODRIGUEZ

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
LÍBANO - TOLIMA**

Libano, 14 octubre de 2021

El Estado N° 137 de hoy, se notifica
el auto anterior, Feriado _____

_____ Inhábil. _____



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
LÍBANO - TOLIMA**

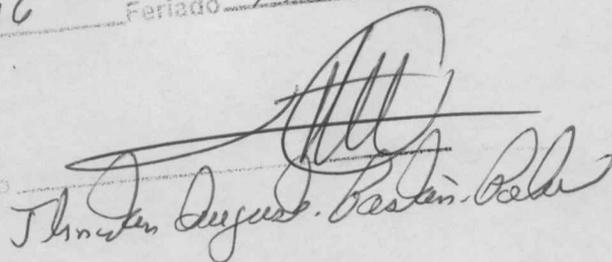
Libano, Sete 21 de 2021

Ayer venció la ejecutoria de la providencia

Anterior Hubo recurso NO

Inhábil 16 Feriado 17 + 18

El Secretario _____



Thiner Augusto Restrepo